



Rad. T-080014189016-**2021-00271**-01.
S.I.-Interno: **2021-00078**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. T-080014189016- 2021-00271 -01. S.I.-Interno: 2021-00078 -L.
ACCIONANTE	JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela de fecha **30 de abril de 2021** proferido por el **JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA** quien actúa en nombre propio contra la **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso e igualdad. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que es propietario del inmueble ubicado en la Calle 91 No. 40b-34 Casa 1 de esta ciudad. El día 07 de abril de 2020 con radicación EXT-QUILLA-20-022861, por mediación de correo electrónico presentó solicitud de cumplimiento del Decreto 0972 de 2011 y el Acuerdo No. 0013 de 2011, en los concerniente a la exoneración de impuestos para predios situados en zona de alto riesgo, debido a que el predio está presentando deslizamiento en pisos y grietas en las paredes. Agregó que el sustento de su petición lo es, porque siente los pisos huecos, dicha situación ha alterado su estado emocional causando un estado depresivo y de zozobra el cual se empeoró con ocasión de la pandemia.

Argumenta que, el ente territorial demandado con Oficio QUILLA-20-17053 del 30 de enero de 2020 rubricado por la Ing. ANA SALTARIN JIMENEZ de la Oficina de Gestión de Riesgos le solicitó Certificado de Tradición y el diligenciar un formato, certificación de la zona de amenaza donde se ubica

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. T-080014189016-2021-00271-01.
S.I.-Interno: 2021-00078-L.

el inmueble expedida por planeación y copia de la cédula de ciudadanía y la respectiva solicitud, sin embargo, no se ha dado solución de fondo a su petición.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **19 de abril de 2021** y notificada al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**. A su vez, se dispuso la vinculación dentro del presente trámite constitucional, de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

- **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

El abogado William Conto Gómez actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con misiva electrónica adiada 20 de abril de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone que, el señor JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA, promovió la presente acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad, que las entidades accionadas incurrieron en su conculcación al no otorgarle respuesta de fondo en el término de ley, a la solicitud instaurada ante la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA el día 07 de Abril de 2020 a través de correo electrónico, a fin de que el ente territorial obrara de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 0972 de 2011 y el Acuerdo No. 0013 del mismo año, en cuanto a la exoneración de impuestos para predios situados en zona de alto riesgo, y en esa medida reconociese a su favor el mentado alivio en consideración al estado y la ubicación del predio de su propiedad, situado en la Calle 91 No. 40B-34 de este Distrito. Esgrime que, a través del ruego de censura, el actor solicitó que el proveído que culmine la instancia, ordene que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a su proferimiento, se ejecuten los trámites necesarios a fin de que se resuelva de fondo lo pedido, concerniente al alivio fiscal antes mencionado.

Esgrime que, la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, hoy convocados dentro del presente trámite, se oponen a que la censura constitucional incoada emerja avante en su contra, y que a la fecha se acceda al acápite petitorio citado fundado en una conculcación inexistente o no endosable al Distrito como un todo administrativo-territorial, ni a la Secretaria vinculada.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. T-080014189016-**2021-00271**-01.
S.I.-Interno: **2021-00078**-L.

Alega que, refulge de las actuaciones obrantes en el plenario, la petición objeto de censura se presentó al conocimiento de la OFICINA DE GESTION CATASTRAL, luego de que a través de Oficio No. QUILLA-20-043719 del 02 de marzo de 2020, la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, le informara al actor en resolución de una petición impetrada por los mismos hechos, que su carga obligacional se encontraba satisfecha, una vez que contrastó los datos del predio con la información urbanística contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Decreto No. 0212 del 28 de febrero de 2014, específicamente en el anexo Mapa 10” Amenaza de Remoción en Masa”, concluyendo que, se encontraba asentado en “Zona de Amenaza Alta” por este fenómeno; pues las pretensiones restantes, eran del resorte de la OFICINA DISTRITAL DE GESTION DEL RIESGO.

Aduce que, con base a lo discurrido en precedencia, se hace menester indicar en un primer lugar, que las acciones u omisiones de los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina, son de exclusiva responsabilidad de éstos y no vinculan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pues para tales efectos se expidió el Decreto Acordal No. 0941 de 2016, que adoptó la estructura orgánica de la Administración Central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y precisó el marco obligacional de cada dependencia; acto administrativo de carácter general, que en su artículo 31 regló en cabeza de la GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS, la obligación de implementar el proceso de manejo de desastres, definiendo y unificando criterios para la elaboración de censos de los asentamientos humanos afectados por fenómenos naturales y/o antrópicos, y para la atención humanitaria de la población afectada por eventos de emergencia, calamidad pública y/o desastre. De igual modo y en estricta relación, surge necesario recordar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 3° del Decreto 0972 de 2011, que consagra el alivio tributario que el actor reclama, es la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, la competente para valorar y de ser pertinente aplicar en el sistema de información tributaria los ajustes que resulten pertinentes a los contribuyentes incluidos en el inventario de inmuebles afectados y/o colapsados, o en sus actualizaciones, como destinatarios del beneficio del incentivo tributario en materia del Impuesto Predial en los periodos gravables 2010 a 2012 y subsiguientes hasta la vigencia 2020 y de la contribución de valorización autorizada por Acuerdo 6 de 2004, que no hayan sido pagados; de modo que los beneficios ordenados en el Acuerdo 013 de 2011, sean reconocidos a los sujetos no pasivos del impuesto Predial en los periodos gravables 2010 a 2012 y de la contribución de valorización autorizada por Acuerdo 6 de 2004, que no hayan sido pagados, a todos los predios señalados en dicho inventario inicial, sin perjuicio de inventario posterior.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. T-080014189016-2021-00271-01.
S.I.-Interno: 2021-00078-L.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 30 de abril de 2021, declaró improcedente el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante. Argumentó el fallador de instancia, que el recurso de amparo no cumple con el requisito de inmediatez, pues siendo uno de los fines de la acción el evitar un perjuicio irremediable, ha dicho la Corte Constitucional, que si bien la acción no tiene un término de caducidad, si existe un término razonable para su interposición, el cual se encuentra fijado en seis (6) meses, y para su contabilización, deben tenerse en cuenta las circunstancias de caso en particular, pues si el accionante tiene obstáculos para el acceso a la administración de justicia, el término debe contarse a partir que dichos obstáculos sean superados. Añadió que, el actor no señaló ninguna circunstancia por la cual se pueda justificar que tardó un (1) año, para la interposición de la presente acción y, por lo tanto, al no ostentar el amparo invocado un sentido de urgencia, no cumple con el requisito de inmediatez para su procedencia.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Inconforme con la anterior decisión, el accionante la impugnó. En ese sentido, acreditó bajo la gravedad del juramento que ciertamente aparece radicada la petición materia de controversia en sede de tutela bajo el número QUILLA-20-053928 con fecha de registro 07 de abril de 2020 a las 04:54:45 pm.

En lo que respecta a la tardanza para haber ejercido la acción de tutela, sustenta que el fallador de instancia desconoció la manifestación esbozada en el libelo tutelar, en cuanto la actual situación referente a su inmueble lo cual le produjo un estado depresivo y de zozobra, el cual se agudizó con la pandemia. Esgrime que, no es fácil ver que la vivienda de su núcleo familiar como poco a poco se va deteriorando, las paredes, los pisos, etc.

Alega que, no había atención en la alcaldía, y cuando acudió al seguimiento de la actuación administrativa siempre aparecía sin respuesta, insiste en que pesar de todo, la entidad accionada no ha dado respuesta ni ha enviado un funcionario a visitar el predio con el objeto de ver el estado de la vivienda con el fin de verificar si los habitantes de la vivienda corren peligro. En efecto, su señoría, no hay otra forma como lograr que la solicitud sea respondida con el objeto de que se visite el predio.



Rad. T-080014189016-2021-00271-01.
S.I.-Interno: 2021-00078-L.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. T-080014189016-2021-00271-01.
S.I.-Interno: 2021-00078-L.

completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibidem *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”*

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las*

¹ Sentencia T-377 de 2000.



Rad. T-080014189016-2021-00271-01.
S.I.-Interno: 2021-00078-L.

decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el ciudadano **JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA** en nombre propio, presentó escrito contentivo de Derecho de Petición dirigido al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** el día **07 de abril de 2020**, con radicado **EXT-QUILLA-20-022861**, cuyo petitum se circunscribió a:

“PRIMERO: Me permito solicitarse ordene a quien corresponda la inclusión en el inventario de inmuebles con beneficio de exoneración tributaria de acuerdo a el Decreto 0972 de 2011 y Acuerdo No.0013 de 2011.

SEGUNDO: Me permito solicitarse exonerar del pago del impuesto predial y valorización de las vigencias 2014 al 2020. Agradezco la colaboración con el fin de mitigar un poco mi preocupación con respecto a las grietas y problemas en piso...”

Así mismo, obra dentro del plenario Oficio No. QUILLA-20-043719 del 02 de marzo de 2020 rubricado por la Ing. Patricia Narváez Castro en calidad de Profesional Universitario – Oficina de Planeación Territorial, en donde se le da respuesta a la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

“De acuerdo a la competencia de la Secretaría de Planeación y en respuesta al inciso tercero de su petición, nos permitimos precisarle que el estudio realizado por el Distrito de Barranquilla por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – denominado Zonificación de Amenaza por Movimientos en masa de las laderas Occidentales de Barranquilla – Departamento del Atlántico” y el cual forma parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto No. 0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el Mapa U-10 “Amenaza Remoción en Masa” identifica que el predio ubicado en la Calle 91 No. 40B – 34 identificado con la referencia catastral 01-03-00-00-0725-905-9-00-00-13 se encuentra en ZONA DE AMENAZA ALTA por este fenómeno.

Los incisos 1 y 2 hemos remitido el escrito relacionado en el asunto, a la Oficina de Gestión del Riesgo quien es el ente



Rad. T-080014189016-2021-00271-01.
S.I.-Interno: 2021-00078-L.

competente para atender su requerimiento... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces, que contrastado lo manifestado por la parte actora, lo informado por el ente territorial accionado y atendiendo el material probatorio recaudado dentro del presente tramite. Se evidencia que, no se ha dado satisfacción al derecho de petición formulado por parte del hoy promotor. Si bien, la **OFICINA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, manifestó que referente a los interrogantes primero y segundo de la petición adiada **07 de abril de 2020**, bajo radicado **QUILLA-20-053928**, carecía de competencia para absolver los mismos, no dio cabal acatamiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*:

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Esto es, no aparece dentro del plenario tutelar, constancia de la remisión de la petición señalada, a la autoridad que estimaba competente para resolverla y copia de la misma al peticionario. Por lo cual, a todas luces, es visible la conculcación del derecho de petición del tutelante **JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA**.

De otra parte, esta agencia judicial se apartará de las elucubraciones derrapadas por parte de la falladora de primera instancia en el proveído recurrido, en lo concerniente a que, el presente recurso de amparo no cumple con el requisito de inmediatez para su procedencia. En primer lugar, debe recordarse que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 83 del C.P.A.C.A., *“la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición”*. En segundo lugar, si bien el principio de inmediatez se erige como un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, debiendo su impetración ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los aspectos facticos que originaron la afectación o amenaza de los intereses fundamentales invocados; también lo es, que la petición de amparo se hace procedente, a pesar de transcurrido un extenso lapso de



Rad. T-080014189016-2021-00271-01.
S.I.-Interno: 2021-00078-L.

tiempo entre el hecho que le da génesis a la afectación endilgada y la presentación de la acción, cuando se advierten las siguientes circunstancias:

*“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) **La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.** (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”². (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En tercer lugar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en aquellas situaciones en donde a pesar del amplio lapso transcurrido entre la interposición del derecho de petición, el ejercicio de la acción de tutela y la conculcación del interés fundamental de petición ha permanecido en el tiempo, de forma continua o actual, porque la autoridad accionada no se ha pronunciado de la solicitud, el principio de inmediatez en el ejercicio del recurso de amparo no es exigible de manera estricta. La honorable Corte Constitucional en providencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, expuso que:

*“(...) La Sala considera que, en el presente caso a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la accionada aún no se ha pronunciado sobre la solicitud. **Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa, por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud, se le está afectando su derecho a la salud, a la vida y seguridad social, al generar obstáculos administrativos no oponibles a él, razón por la cual el juez constitucional debe actuar para salvaguardar las garantías iusfundamentales...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En el caso sub-examiné, se evidencia que la carga administrativa de remitir la petición esgrimida por el actor a la autoridad competente y enviar copia del oficio remititorio de la misma al peticionario, corresponde precisamente al ente territorial accionado. Por tanto, no era dable el

² T-037 de 2013 Corte Constitucional.



Rad. T-080014189016-2021-00271-01.
S.I.-Interno: 2021-00078-L.

traslado de dicho trámite y las consecuencias omisivas del mismo a la parte actora, en los términos desdeñados por la juez de instancia.

En definitiva y atendiendo las razones legales y jurisprudenciales citadas, esta agencia judicial revocará el numeral primero del fallo de tutela impugnado, ordenándosele al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - OFICINA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por conducto del señor ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, si aun no lo hubiere realizado, ponga a disposición del accionante **JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA**, remisión del derecho de petición adiado 07 de abril de 2020 con radicación EXT-QUILLA-20-022861 a la autoridad administrativa competente de absolver de fondo las solicitudes allí contenidas y enviarle copia del oficio remisorio al peticionario, atendiendo los lineamientos contenidos en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, actuación está que deberá ser debidamente notificado al accionante en los términos decantados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Legislativo 0491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Deviniéndose en la confirmación de los restantes numerales.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del fallo de tutela adiado **30 de abril de 2021** proferido por el **JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA** quien actúa en nombre propio contra la **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en atención a las motivaciones decantadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - OFICINA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por conducto del señor ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA y/o quien haga sus veces, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere realizado, coloque a disposición del accionante **JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA**, remisión del derecho de petición adiado 07 de abril de 2020 con radicación EXT-QUILLA-20-022861 a la autoridad administrativa competente de absolver de fondo las solicitudes allí



Rad. T-080014189016-2021-00271-01.
S.I.-Interno: 2021-00078-L.

contenidas y enviarle copia del oficio remitido al peticionario, atendiendo los lineamientos contenidos en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, actuación esta que deberá ser debidamente notificada al accionante en los términos decantados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Legislativo 0491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

TERCERO: CONFIRMAR los restantes numerales.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

QUINTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).